



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA - LEY 1561 2012
DEMANDANTE	LUZ MARINA HIGUITA ZAPATA
DEMANDADO	OMAIRA OSPINA CALLE JULIANA PEREZ OSPINA Y OTROS
RADICADO	05690 40 89 001 2020- 00059
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD
Interlocutorio N°	523

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a realizar un control de legalidad a la actuación hasta aquí surtida, dentro del presente proceso de PERTENENCIA de mínima cuantía, instaurado por la señora LUZ MARIA HIGUITA ZAPATA, en contra de JULIANA PEREZ OSPINA, CATALINA MARIA PEREZ OSPINA y OMAIRA DEL SOCORRO OSPINA CALLE y contra PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 17 de septiembre del año 2021, este despacho admitió la demanda , a la cual se le dio trámite establecido en los artículos 368 y ss., 375, del Código General del Proceso.

2.2. El emplazamiento de la señora JULIANA PEREZ OSPINA, CATALINA MARIA PEREZ OSPINA y OMAIRA DEL SOCORRO OSPINA CALLE y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura en su página oficial.

2.3. Por auto del 4 de mayo del presente año, se nombró curador ad-Litem de las demandadas, JULIANA PEREZ OSPINA, CATALINA MARIA PEREZ OSPINA y la señora OMAIRA DEL SOCORRO OSPINA CALLE y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, al Doctor Francisco Guillermo Monsalve Estrada, con quien se surtió el traslado de la demanda.

2.4. El Curador Ad Litem dio respuesta a la demanda, pero lo hace en forma extemporánea, se tiene por no contestada la demanda presentada

2.6. Se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante, las fotografías en donde se encuentra ubicada la valla, de conformidad a lo establecido por la regla 7ª del artículo 375 del C.G.P.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Ante la facultad conferida al juez para ejercer el control de legalidad al proceso, en cada una de las etapas procesales, es procedente realizar control de legalidad a la actuación hasta aquí surtida, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

4. TESIS

El juzgado considera procedente realizar dicho control de legalidad a la actuación seguida hasta el momento y a su vez entrar a sanearlo a fin de evitar que en el futuro se puedan presentar nulidades o irregularidades que puedan invalidar todo lo actuado.

Para tal efecto, se analizará sobre las facultades que tiene el juez para ejercer un control de legalidad respecto de las actuaciones seguidas en el proceso.

5. CONSIDERACIONES

5.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 42 del C. de P. Civil, entre otros, que es deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y hacer uso de los poderes de ordenación y de instrucción para evitar nulidades y fallos inhibitorios. A su vez el Numeral 12 de la norma en comento, es claro al preceptuar que son deberes del juez *"realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*.

En igual sentido, el artículo 132 ibídem, establece que *"agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."*.

En ese orden de ideas, es un deber del juez ejercer un control de legalidad a todas las etapas procesales, a fin de sanear los vicios que se presenten dentro del trámite de este, y corregir las irregularidades, con el único fin de garantizar y preservar el debido proceso.

5.2. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar, que la legitimación en la causa se encuentra debidamente acreditada, toda vez que las partes se encuentran representados por apoderados judiciales inscritos; la demanda fue debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y se enviaron los oficios a las diferentes entidades de que habla la Ley 1561 de 2012; La competencia para conocer del proceso, es nuestra,

por la ubicación del inmueble y la vecindad de las partes, cumpliéndose con dada uno de los presupuestos establecidos para este tipo de procesos.

Ahora bien, la publicidad y la participación de los terceros en el proceso de pertenencia, están garantizados por medio de la publicación que se hace bajo lo señalado en la regla 7ª del artículo 375 del C.G.P., concordado con el Artículo 14 de la ley 1561 de 2012, que dispone las reglas para garantizar que cualquier persona, determinada o indeterminada, pueda ejercer sus derechos de contradicción e intervenir en el proceso de pertenencia, si considera que sus derechos están siendo vulnerados o amenazados.

En el caso, se ha presentado una irregularidad que se debe entrar a corregir, toda vez que la valla instalada en el predio objeto de prescripción, no cumple con lo exigido por el Numeral 3 del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. En efecto, salta a la vista que el predio no fue debidamente identificado con sus linderos, cabida y ubicación, lo cual hace que no se cumpla con mandato legal, generando con ello una indebida notificación a los terceros interesados.

Nótese por ejemplo, que no se indica la ubicación del inmueble, los linderos actuales, la cabida y demás circunstancias que lo identifique como podría ser, el municipio, Vereda en donde se encuentra ubicado, entre otros. En el mismo solo se indica el número de matrícula inmobiliaria, no siendo suficiente esta información para la identificación del predio, tal como quedó plasmado anteriormente.

Se tiene como conclusión, que no hubo una correcta notificación de terceros interesados, al constatar que la valla no cumplía con los requisitos establecidos en el Numeral 3 del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, a fin de que terceros interesados pudieran ejercer su derecho de contradicción.

En ese orden de ideas, se procederá a suspender el presente proceso, por un termino de un (1) mes, para que la parte demandante proceda a fijar una nueva valla que contenga los datos antes indicados, y así proceder a garantizar la notificación a los terceros interesados, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente en que se allegue al proceso, las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. (Numeral 3 del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012). Surtido lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR EL CONTROL DE LEGALIDAD a toda la actuación hasta aquí surtida.

SEGUNDO: Para evitar algún vicio o nulidad del presente proceso, este despacho **ORDENA SUSPENDER** el presente proceso, por espacio de un (1) mes, para que la parte demandante proceda a fijar una **nueva valla** que contenga los datos antes indicados, y así proceder a garantizar la notificación a los terceros interesados (Art. 61 C.G.P.), el cual comenzará a correr a partir del día siguiente en que se allegue al proceso, las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido ya señalado. (Numeral 3 del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se procederá a continuar con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE


JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ